

Cuarta. Regirán en esta concesión los preceptos de la Ley de 23 de marzo de 1900; Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, artículo 53 y siguientes del Reglamento de 7 de octubre de 1904, no derogados por el Reglamento anterior; Normas Técnicas aprobadas por Orden ministerial de 10 de julio de 1948; preceptos aplicables de la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877 y de su Reglamento de 6 de julio siguiente; Reglamentos de Policía de Carreteras, Ferrocarriles, Aguas y Cauces, así como todas las disposiciones de carácter general dictadas para esta clase de instalaciones o que en lo sucesivo puedan dictarse. Las partes de la instalación que afecten a cascos urbanos de población deberán ajustarse, además, a las Ordenanzas Municipales correspondientes.

Quinta. En los cruzamientos y paralelismos de la línea con carreteras y caminos vecinales se cumplirá lo establecido tanto en las Normas Técnicas de 10 de julio de 1948 como en la Ley sobre Ordenación de las Edificaciones contiguas a las carreteras, de 7 de abril de 1952.

Sexta. Antes de dar comienzo las obras el concesionario acreditará ante la Jefatura de Obras Públicas, mediante la presentación de la oportuna carta de pago, haber constituido en concepto de fianza definitiva un depósito del tres por ciento del importe del presupuesto de las obras que afecten a terrenos de dominio público, según dispone el artículo 19 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas de 27 de marzo de 1919, y cuya devolución se efectuará en la forma y tiempo establecidos en dicho artículo.

Séptima. Las obras deberán realizarse de acuerdo con el proyecto presentado, denominado «Electrificación de la finca «Olivares de Barrantes» (término municipal de Alcántara), suscrito en Cáceres en fecha septiembre de 1961 por el Perito Industrial don Manuel Pérez-Sala en el que figura un presupuesto de ejecución material de 158.643 pesetas y un presupuesto de obras en terrenos de dominio público de 6.900 pesetas en lo que no resulte modificado por las cláusulas de la presente concesión o por las variaciones que en su caso puedan ser autorizadas por la Jefatura de Obras Públicas, a instancia del concesionario, mediante la presentación del correspondiente proyecto reformado.

Octava. Las obras darán comienzo en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la presente concesión, y deberán quedar terminadas en el de doce meses, a partir de la misma fecha.

El concesionario deberá dar conocimiento por escrito a la Jefatura de Obras Públicas del comienzo y terminación de los trabajos.

Novena. La instalación de la línea se efectuará por cuenta y riesgo del concesionario, el cual responderá de cuantos daños y perjuicios pudieran causarse con motivo de la misma.

Décima.—Terminadas las obras, se procederá por la Jefatura de Obras Públicas a su reconocimiento y al levantamiento del acta correspondiente, según dispone el artículo 55 del Reglamento de 7 de octubre de 1904, en la que se hará constar el cumplimiento de las condiciones fijadas en la concesión. La aprobación del acta será requisito indispensable para iniciar la explotación de la línea eléctrica.

Undécima. Queda obligado el concesionario a efectuar las obras de conservación y reparación que necesiten las instalaciones para mantenerlas constantemente en buen estado y en las debidas condiciones de seguridad, siendo responsable civil y criminalmente de los accidentes que puedan producirse por incumplimiento de dicha obligación.

Duodécima. Tanto durante la construcción como en el período de explotación, las instalaciones eléctricas quedarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de 7 de octubre de 1904, siendo de cuenta del concesionario el abono de las tasas que por dichos conceptos y por los derivados de la tramitación y resolución del expediente resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo puedan dictarse.

Decimotercera. Autorizada la explotación de la línea, el concesionario deberá solicitar de la Delegación de Industria de la provincia la inscripción de la misma en el Registro de Industria, a efectos de lo establecido en el Decreto de 19 de febrero de 1934.

Decimocuarta. El concesionario queda obligado a efectuar el reintegro de esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y a presentarla en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales dentro del plazo reglamentario.

Decimoquinta. Será obligación del concesionario el exacto

cumplimiento de todo lo ordenado en las disposiciones relativas a la protección de la Industria nacional, Ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo, Seguros de Vejez y Enfermedad, Subsidio Familiar, Contrato de Trabajo y demás disposiciones vigentes de carácter social, o que puedan dictarse en lo sucesivo.

Decimosexta. Se aprueba como tarifa concesional de la línea eléctrica que se concede, la siguiente: ..... pesetas por kWh transportado a la distancia de 100 kilómetros.

Esta tarifa será de aplicación en todo transporte de energía eléctrica que se realice por la línea, y será máxima en el sentido de que no podrá percibirse una tarifa superior a la indicada sin la aprobación previa de este Ministerio.

Decimoséptima. Caducará esta concesión por incumplimiento de alguna de estas condiciones o por cualquiera de los motivos expresados en el artículo 21 del Reglamento de Instalaciones Eléctricas, de 27 de marzo de 1919, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y en su Reglamento de aplicación.

Cáceres, 1 de marzo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.506.

*RESOLUCION de la Jefatura de Obras Públicas de Zamora relativa al expediente de expropiación de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Toro con motivo de la construcción de la «Carretera comarcal de Medina de Rioseco a la estación de ferrocarril de Toro. Supresión de la travesía de Toro».*

Practicada la información pública en la forma prescrita por los artículos 18 y 19 de la vigente Ley de 16 de diciembre de 1954 y concordantes de su Reglamento, y finalizado el plazo de alegaciones,

Esta Jefatura, con fecha de hoy, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 98 y 20 de aquélla, ha resuelto decretar la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados en el término municipal de Toro con motivo de la construcción de la «Carretera comarcal de Medina de Rioseco a la estación de ferrocarril de Toro. Supresión de la travesía de Toro», que son los que seguidamente se relacionan.

Publicar este acuerdo en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el diario «El Correo de Zamora», de esta capital, y se notifica a los interesados, advirtiéndoles que contra el acuerdo de necesidad de ocupación podrán interponer recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Obras Públicas dentro de un plazo de diez días, contados desde la notificación o publicación, respectivamente.

Zamora, 5 de marzo de 1963.—El Ingeniero Jefe.—1.515.

*Relación que se cita, con expresión del número, nombre del propietario, superficie en áreas y clase de cultivo*

1. Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos. Un abrevadero.
2. Ayuntamiento de Toro. Un caseto de consumos o fielato.
3. Herederos de Pedro Aceves Prado. 0,62. Era.
4. Juan Marbán Díez. 5,17. Era.
5. Ildefonso López González. 7,58. Era.
6. Viuda de Alejandro López Velasco. 7,39. Era.
7. Manuela Santiago Soto. 9,34. Era.
8. Aurelio Ballesteros Benavides. 6,57. Era.
9. Angel González Calvo. 0,68. Era.
10. Tomás Díez Castaño. 0,57. Era.
11. Claudia García Alonso. 0,43. Era.
12. Claudia García Alonso. 1,32. Era.
13. Félix Alonso Alonso-Villar. 18,88. Era.
14. José Velasco Enrique. 0,56. Era.
15. Isaac Alonso Alonso. 15,08. Labrantío de tercera.
16. Desconocido.
17. Lorenzo Manso García. 32,14. Labrantío de segunda.
18. Pedro García Díaz. 33,28. Labrantío e industria.
19. Valeriano García Calvo. 22,33. Labrantío de segunda.
20. Narciso Bermejo Mota. 14,52. Labrantío de segunda.
21. Fundación Manuel González Allende. 75,16. Labrantío de tercera.
22. Eugenio Prieto González. 4,08. Labrantío de tercera.
23. Santos Sánchez. 11,64. Labrantío de tercera.
24. Isidro Pamparacuatro Villar. 0,94. Labrantío de segunda.

Nota.—En la finca número 23 de Santos Sánchez se le ocupan además albercas y tuberías para riego, así como 38 metros lineales de cerca de cerramiento.

En la finca número 21, de Fundación «González Allende», se ocupan 91 olmos (negrillos), 67 almendros, 16 pinos y cuatro olivos.